



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

5465/2019/1/CA1 MARTINEZ EDUARDO AGUSTIN C/ NEXT CAR
SRL S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART 250.

Buenos Aires, 11 de julio de 2019.

1. El actor apeló subsidiariamente la decisión de fs. 33/35, mantenida en fs. 43, en cuanto lo eximió solamente del pago de la tasa de justicia en los términos del art. 53 de la ley 24.240.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 36/40.

La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 50/57.

2. Aunque parte de la doctrina parece asimilar la alocución “justicia gratuita” al beneficio de litigar sin gastos (Gómez Leo - Aicega, *Las reformas a la ley de defensa del consumidor*, publ. en JA, fascículo 8, 2008–III; v. especialmente pág. 51, apartado XXII, c, y pág. 55, apartado XXIV, b; Vázquez Ferreyra - Avalor, *Reformas a la ley de defensa de los consumidores y usuarios*, LL 2008–D, pág. 1063, entre otros), tal identificación es inapropiada.

Es que uno y otro son dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, tienen características propias que los diferencian (esta Sala, 22.4.10, "*Della Sala, Mauricio Ángel y otro c/Caja de Seguros S.A. s/ordinario*"; íd., 4.12.08, "*Adecua c/Banco BNP Paribas S.A. y otro s/beneficio de litigar sin gastos*").

Consecuentemente, aunque las acciones judiciales instadas a la luz de la ley de defensa del consumidor cuentan con el beneficio de justicia gratuita,



ello no se traduce en la concesión de un *bill* de indemnidad para las asociaciones de consumidores como para los usuarios, quienes, una vez que se encuentren habilitados gratuitamente a la jurisdicción, deben atenerse a las vicisitudes del proceso, incluida la condena en costas, de cuyo pago sólo podrán eximirse si cuentan con una sentencia firme que les acuerde la franquicia para litigar sin gastos.

Desde luego, la Sala no desconoce que: (i) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de declarar inadmisibles un recurso extraordinario en una causa promovida por una asociación de consumidores, expresó por mayoría que lo hacía "*...Sin imposición de costas en virtud de lo establecido por el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240...*" (conf. C.S.J.N., 11.10.11, "*Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo*"), ni que (ii) más recientemente el Máximo Tribunal revocó la propia decisión que había impuesto las costas generadas por el rechazo de cierto recurso extraordinario deducido por la asociación civil actora, con fundamento en que "*...en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita*" (C.S.J.N., 30.12.14, "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario*").

Sin embargo, la Sala ya ha discurrido largamente sobre las razones por las que cabe mantener la solución adoptada en los precedentes propios citados *supra*, tal como aconteció en el caso "*Consumidores Financieros Asociación Civil p/su Defensa c/Banco Piano S.A. s/beneficio de litigar sin gastos*" (del 17.9.15), por lo que a sus fundamentos se remite por elementales razones de brevedad discursiva.

3. Por los fundamentos expuestos, y oída la Fiscal General, se **RESUELVE:**

Confirmar el veredicto recurrido en cuanto fue materia de agravios, sin costas atento a la inexistencia de contradictorio.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese



electrónicamente a la Fiscal General y al actor. Fecho, devuélvase la causa, confiándose a la magistrada de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Cpr.).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 11/07/2019

Alta en sistema: 12/07/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#33500539#237503196#20190711092430813